

como consta de muchos Textos, que de esto tratan. (m) Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del Gentilismo, abrazaron la Fe Catholica, tenemos otra Ley de Theodosio, y Honorio, (n) que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, è Iglesias, à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. (o)

23 Y ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los thesoros de las Huacas, y Adoratorios, de que vamos hablando, segun parece, de la Cedula del año de 1575. que dexó citada, y está en el tercer tomo de las Impresas, (p) la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar como tocan á la Corona Real: Sin embargo que las Iglesias pretendian ser suyo lo que se ha hallado en Adoratorios, y Santuarios, sin descubridor, y asimismo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas, que eran de los Incas, y del Rayo, y Sol, que estaban dedicadas al servicio de los ídolos.

24 Y aunque Casiodoro en una de sus Varias, (q) hablando en nombre de su Rey Theodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado el de un Clerigo, que se atrevió con manos consagradas à demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar de ellos ciertos thesoros, esto fué por haverlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profesion Sacerdotal, turbar los Manes, y Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud de ellos, y codiciar tan saneltas riquezas, quien debiera excomulgar aun las proprias en hacer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

25 Y esto se echa de ver, porque el mismo Autor en otra Epistola mas adelante, (r) no solo no condena la busca, y saca de los thesoros, que se pudiere entender, que están escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de Gentiles, sino aun de Christianos. Antes dá à entender, que pues hicieron mal los que allí los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, ò supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien publico, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular, à quien puedan pertenecerle, y teniendo, como es justo, que se

m) L. 3. ff. de rer. div. leg. 1. §. si id locis de Jure Fisci, §. thesaurus iusti. de rer. div. com. late adductis ab scribent. in eisd. locis, & alijs apud Amaya, in d. 1. unic. C. de Jusf. num. 41.

n) L. 20. C. de Pagana. in C. Theodos. leg. omnia §. C. eod. tit. ubi DD & Gotof. in notis.

o) L. Diversimoda 26. C. de Epis. & Cleric.

p) Sched. 1. tom. pag. 207. \* L. 5. tit. 12. lib. 8. Recop. \*

q) Casiod. lib. 2. var. cap. 18. vide etiam eundem, lib. 4. ep. 8.

r) Idem Casiodor. lib. 4. ep. 34.

tenga cuidado, de que no se llegue á las cenizas de los difuntos, ò si fuere forzoso menear sus cadáveres, se vuelvan à poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso; pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necesidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

26 Y esto mismo de dexar sin cubrir los cadáveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limese, que dexó citado; pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: Si alguno con atrevimiento inaudito desenterrare los dichos cuerpos, y así desenterrados, los dexare á que perros, y aves los coman, incurran en excomunion lata sententia, y en pena de cien pesos.

27 Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura, (s) que desfilan como cosa cruel, y tyrana, el demoler los sepulcros, y turbar los cadáveres, à efecto de despojarlos, y los exemplos, que en esto se han visto del castigo Divino, se ha de entender, quando no se llevó en ello mas mira, que á la codicia, como lo refuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores, (t) que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, (u) que habiendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reyna Semiramis, halló en lugar del thesoro una Cedula, que decia: Si no fueras de tan infacible, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.

28 Y es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mismo Dario, de quien cuenta Eliano, (x) que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, halló su cadaver en una urna de vidrio, en que se conservaba en azeyte, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto á la urna una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia: Que lo passaria muy mal, quien habiendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del azeyte, que le faltaba. Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandó traer, y echar con gran presteza el azeyte, y por mas, y mas que se echó, nunca pudo llenarla.

29 Pero quando la busca de tales thesoros no se hace por sola codicia; sino para emplearlos bien en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hacen, no puede culpársele el sacarlos; pues leemos haver juntado de aqui el Rey Salomón una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dice Pineda. (y) Y el mismo Salomón enterró las que

s) Jerem. 8. Paralipom. 3. 28. Ezech. 4. 2. Majolus loquens de Amicare, 2. tom. pag. 117. Joseph. lib. 7. Antiq. cap. 10. Herer. 4. pag. 147. Euseb. Niceimb. pag. 598. E. iterum pag. 478. cap. 63.

t) Pineda in Joh. 4. vers. 15. in Salom. lib. 4. ca. 22. p. 236.

u) Herod. lib. 6. Her. Judaic. tit. 9. cap. 1.

x) Elian. lib. 12. de Varia Hist. cap. 1. Caplin in Pol. Lib.

Ymb. lib. 12. cap. 76. de avitilia, pag. 707.

y) Pineda. cap. 21. pag. 236. vers. 8. in fine, vide Herodotum, dial. cap. 1. in fine.

## CAPITULO VI.

DE LOS BIENES QUE LLAMAN Mostrenco, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hacienda Real?

## SUMARIO.

- 1 Mostrenco. Quales sean.
- 2 Pertencen al Fisco, y num. 3.
- 4 Varias especies de Mostrencos.
- 6 En las Indias, ni la Cruzada, ni la Merced se meten en ellas, y num. 7.
- 8 En Mostrenco no se comprenden solo los ganados, y rum. 9.
- 10 Bienes de dominio incierto à quien tocan, y num. 11.
- 12 Negros esclavos huidos se aplican à la Camara, y como.
- 13 Depósitos antiguos en las Indias, se propueta que su Magestad se valiese de ellos.
- 14 Bienes vacantes son de la Camara, quando no hay parente successor.
- 15 Y si debe el Fisco hacer inventario.
- 16 Diligencias, que deben preceder.
- 17 Dilectamen de varios sugetos sobre estas bendencias.
- 18 Bienes de los que naufragan no tocan al Fisco. Incurrn en excomunion los que los toman, allí mismo.
- Y si no parece dueño, qué debe hacer allí mismo y numeros 20. y 21.
- 22 A los naufragos se les socorre, y suelen pedir limosna con una tabla, en que está pintado el naufragio.
- 23 Si no parece dueño, hechas las diligencias, se aplican al Fisco.
- 24 Los bienes proderelicto tocan al Fisco.
- 26 Providencias, que se han dado sobre el bufo de Navas perdidas, y siguientes.
- 28 Si los thesoros que hay en el Mar serán para el Anti-Christo.
- 29 Riquezas que tuvo Nerón.
- 30 Algunas Naciones aborrecen à los Naufragos, y por qué?

DE los bienes, que llaman de Mostrenco, y de la causa de haverles puesto este nombre, dixé ya algo en otro capítulo, (a) con ocasion, de si en las Indias toca su coleccion, y administracion a los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que ahora puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales todos los movientes, y semovientes, que, ò no han conocido dueño, ò caso, que le hayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca, quien pudo serlo, hechas por año, y día las diligencias, manifestaciones, y pregones para buscarle, que disponen las Leyes Recopiladas: que

e) Supr. lib. 4. cap. 25.







Galeones, o de su conserva, se perdieren, toca al Veedor poner cobro del caudal, que se salva, y de repartirlo en los demás Baxeles, con acuerdo del General, y de vender lo que no se pudiere embarcar, y dexar lo demás en persona de su satisfaccion, y cuidar de que en la primera ocasion se traiga a la Casa de la Contratacion. L. 29. tit. 16. libr. 9. Recop. \*

\* 35 Quando se pierde Nao de Guerra en Flota, o Galeones, se quieren eximir los Maestres de dar cuenta, con el motivo de que no hay Libros para ello, y se encarga a los Veedores, que sobre esto hagan las diligencias convenientes, para que se pueda hacer inventario de las armas, peltrechos, y bastimentos, que havia en la Nao al tiempo, que se perdio. L. 32. tit. 16. libr. 9. Recop. \*

\* 36 Sucede algunas vezes, que el Navio se va apique, y entonces lo primero se salva la gente, despues las armas, municiones, y peltrechos, y despues lo que se pudiere. L. 17. tit. 36. libr. 9. Recop. \*

\* 37 Y porque en estos casos se experimentan robos, se encarga al General, o Comandante, que cada Chalupa, que va a la descarga, lleve un fujeto de satisfaccion, que se encargue del caudal, y lo entregue al Maestro, a quien se repartiere. L. 18. tit. 36. libr. 9. Recop. \*

CAPITULO VII.

DE LAS RENTAS, Y DERECHOS Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias de ellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados.

\* De la materia de este Capitulo trata el tit. 16. libr. 1. Recop. En quanto a los Diezmos, o Tercias. \*

SUMARIO.

- 1 De las Encomiendas, si conuendrá incorporarlas en la Corona, y n. 2.
  - 3 Es felicidad de los Reyes enriquecer a sus vassallos.
  - 4 El que exerce la liberalidad es tenido por bueno.
  - 5 Las Encomiendas se deben dar a los benemeritos.
  - 6 Tercias, o Noveno, y Vacantes se administran por Oficiales Reales, y numeros siguientes.
  - 11 El señor Don Antonio de Abreu escrivió un Tratado de Vacantes.
  - 12 Estas rentas se reputan por Seculares.
  - 13 Pero el Rey las aplica a Obras Pias.
  - 14 El Limosnero es premiado en esta vida, y en la otra.
  - 15 Una mano de un Rey de Inglaterra se mantiene incorrupta por ser limosnero.
- De la pesqueria, monteria, y caza no se paga diezmo, alli mismo.

Diezmos; ni Diezmos personales no se pagan en las Indias, alli mismo. Forma de repartir estos Diezmos, alli mismo.

Tienen asimismo nuestros Catholicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, y entradas de los tributos de las Encomiendas de Indios, que estan puestas, e incorporadas en su Real Corona. Y en el Perú se les ha mandado aplicar, y vá aplicando la tercia parte de todas las que van vacando, y se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta, que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, y resueltas en los capitulos, que habian de los tributos de los Indios, y modo de su cobranza, y de las Encomiendas, que de ellos se fueron formando, y su justificacion.

2 Y aunque ha havido algunos, que presumiendo de muy entendidos, o zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, y persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, que el Rey fuesse tomando, e incorporando en si todas las Encomiendas, y que aún podria revocar, si quisiese, las ya concedidas: Yo siempre he sido de contrario parecer, como tambien lo tengo dicho, y fundado muy a la larga en otro capitulo, (b) porque veo los daños, y disturbios, que causó el intentar esto el año de 1542. segun lo refiere Antonio de Herrera, y otros Autores. (c) Y porque siempre he tenido por el mejor, y mas seguro gobierno de los Reynos, irlos conservando por el camino, y medios con que se fueron adquiriendo. (d) Y por ser la mayor riqueza de los Reyes el tener muchas rentas, y premios, con que traer contentos, alentados, y remunerados a sus vassallos, y mas a los que les sirven en tan remotas Provincias, y deficientes de los que las conquistaron: cerca de lo qual tengo asimismo dicho mucho en otros capitulos. (e)

3 Y en este año el insigne lugar de Casiodoro, (f) en que nos enseña, que los premios, y beneficios, son los que subliman los Reynos, y que si el que los tiene grandes puede por algun camino hacerlos mayores, es, con buscar modos para enriquecer, y amplificar a sus vassallos, y no para empobrecer-

a) Supra lib. 2. cap. 19. & lib. 7. cap. 28. & post hanc scripta D. Gaspar de Escalona, de bis commenda's agent, in Gazophyl. Perubico, 2. part. ex pag. 194.

b) Supra lib. 3. cap. 29.

c) Herr. decad. 7. lib. 7. cap. 14. & seqq. Valent. Gomara, Zarate, Garcilaf. & alij apud Me, dist. lib. 3. cap. 29.

d) Salust. & alij apud Lip. 2. Polit. c. Valenz. in dist. stat. & belli, 2. d. consil. 20. ex n. 48. Ego, d. lib. 3. cap. 4.

e) Supra dist. lib. 3. cap. 2. & cap. 6. & 8.

f) Casiodor. lib. 3. epist. 11. Beneficia sunt, qua regna sublimant, & libertatis Domini jugiter potest crescere, si sibi subiectos studeat ampliare.

los. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, y otros, que junta Simaneas, (g) diciendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes: porque de otra suerte, no solo fe estibian; sino se embotan los animos de los que los sirven, y no se aventajan en paz, o en guerra.

4 Y singularmente Matheo Tympo (h) en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras señales del que es, o quiere ser bueno, que huya la avaricia, y exerza la gracia, y liberalidad, que es el firmamento de todos los Reynos, y que quien los quisiere sustentar, y administrar bien, lo ha de hacer con hierro, y con oro, usando de aquel contra sus enemigos, y de este, para remunerar a los que le sirven con amor, obsevancia, y fidelidad.

5 Y lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hicieron para benemeritos, se repartan entre ellos, y sus descendientes por el desconfuelo, que les causa verlas dar, y poseer, a los que no lo son en aquellas Provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares, (i) pero no puede dañar repetirlo en este, pues veo lo que se vá introduciendo, y prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas, y mejores en personas de España, y que segun la doctrina de Seneca, (K) nunca se puede tener por cu pable repetir, lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percibir, o executar como ello conviene.

6 En quanto a las Tercias, o dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los Diezmos de las Indias, que antes fueron suyos por entero por concesion Apostolica, y la otra tercia parte, que asimismo se le reserva, y aplica de las rentas de las vacantes de todos los Obispados, y Arzobispados, y del origen, y fundamento de estas Regalias tengo asimismo dicho todo lo que se ofrece en otros capitulos (l) con que puedo excusar, y excuso repetirlo en este. Y alli pruebo, que estas rentas se pueden tener como por temporales, y por ello toca el conocimiento de los pleytos de ellas a las Reales Audiencias, y el recogerlas, y administrarlas a los Oficiales de la Real Hacienda. Y assi se les manda por uno de los capitulos de sus Ordenanzas del año de 1572, que está en el tercer tomo de las impresas, (m) en aquellas palabras: T lo que montaren los dos Novenos a Nos pertenecientes de los Diezmos de ella.

7 Y por otras dos Cedula, que están en

g) Simanc. de Repub. lib. 7. Agath. lib. 1. Histor. Offitius lib. 8. de Regis inst.

h) Tymo. in Specul. Princip. in centum signis partis posterior, fig. 1. per tot. & praeique n. fin.

i) Supra lib. 3. cap. 8.

K) Seneca i. Nunquam satis dicitur, quod nunquam satis discitur.

l) Supr. lib. 4. cap. 4. & cap. 22. per tot. & post haec

el mismo tomo; (n) de los años de 1539. y 1562. dirigidas a los Oficiales de Nueva España, y de la Provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente: Que de todos los Diezmos se ha de sacar enteramente la quarta parte para los Prelados, y la otra quarta parte para los Cabildos asimismo enteramente, y que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, y de ellas se den a su Magestad las dos novenas partes, y que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, y de su mano reciban las limosnas, y mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas a las Iglesias, y otras Obras Pias, a quienes por tiempo se buvieren concedido, y aplicado.

8 Y porque en el Perú las Iglesias fe la querian tomar toda en esta cobranza, administracion, y distribucion, sobrevino otra Cedula del año de 1572. (o) que por ser muy comprehensiva de esta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui a la letra; y es como se sigue. EL REY. ,, Don Francisco de Toledo, nuestro Visorrey, y Capitan General de las Provincias del Perú, y Presidente de la nuestra Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes. El Licenciado Ramirez de Cartagena, nuestro Fiscal de esta Ciudad, nos ha escrítico: Que entendiendo lo mal que se cobra lo que se nos debe de los Novenos de los Diezmos de los Obispados de esta tierra, pidió en esta Audiencia provision, para que los Diezmos no se pudiesen rematar en persona Eclesiastica, y que uno de los nuestros Oficiales se hallasse presente, y que acabado el remate se diese Recudimiento contra el Arrendador, para que acudiesse con aquella parte a los nuestros Oficiales de cada distrito: Y que havendosele mandado dar la dicha provision, se suplicó de ella por parte de la Iglesia del Cuzco, y se trataba pleyto sobre ello. Y porque como sabeis, conforme a las concesiones de los Sumos Pontifices, y a nuestro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos Novenos de los Diezmos de los Obispados de estas partes, y es justo, que se nos acuda con ellos, sin que se reciba daño, ni fraude en ello: os mando, que en conservacion de lo que así nos pertenece por el dicho Patronazgo, proveais, que los dichos dos Novenos no sean defraudados; sino que se cobren por los nuestros Oficiales de esta tierra, y se les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nuestro haber. Fecha en Madrid a 17. de Julio de 1572. años, &c. \* L. 14. tit. 16. libr. 1. Recop. \*

scripae agens de eisdem Novenis Escalona ubi supra, pag. 216.

m) Sched. tom. 2. impress. pag. 306. \* L. 1. y 24. tit. 16. libr. 1. Recop. P. Avendañ. Thesaur. Indic. tom. 15. tit. 5. cap. 14. \*

n) Sched. dist. 3. tom. pag. 305. \* L. 3. tit. 16. libr. 1. Recop. \*

o) Sched. dist. tom. pag. 306.

